



Resolución Directoral

Expediente N°
013-2015-JUS/DGPDP-PS

Resolución N° 74-2015-JUS/DGPDP-DS

Lima, 12 de octubre de 2015

VISTOS: El Informe N° 02-2015-JUS/DGPDP-DSC de fecha 14 de enero de 2015, que se sustenta en las Actas de Fiscalización N° 01-2014 y 02-2014, ambas de fecha 08 de setiembre de 2014 (Expediente de Fiscalización N° 009-2014-DSC), emitido por la Dirección de Supervisión y Control de la Dirección General de Protección de Datos Personales; el escrito mediante el cual presenta su descargo el Colegio Médico del Perú, presentado el 14 de julio de 2015 (Registro N° 043097) y demás documentos que obran en el respectivo expediente y;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Mediante Orden de Visita de Fiscalización N° 005-2014-JUS/DGPDP-DSC de fecha 8 de setiembre de 2014, y en cumplimiento de sus funciones, la Dirección de Supervisión y Control de la Dirección General de Protección de Datos Personales, dispuso la realización de una visita de fiscalización a COLEGIO MEDICO DEL PERU.
2. La indicada fiscalización fue llevada a cabo por personal de la Dirección de Supervisión y Control el día 8 de setiembre de 2014; los resultados de dicha diligencia constan en las Actas de Fiscalización N° 01-2014 y 02-2014 de la misma fecha.
3. El 14 de enero de 2015, dando a conocer los resultados de la supervisión realizada a COLEGIO MEDICO DEL PERU, la Dirección de Supervisión y Control remitió a la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales el Informe N° 02-2015-JUS/DGPDP-DSC, adjuntando, a su vez, los documentos mencionados en el considerando precedente y demás anexos.



A. Priale V.

4. Mediante Resolución Directoral N° 030-2015-JUS/DGPDP-DS de fecha 26 de junio de 2015, la Dirección de Sanciones resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a COLEGIO MEDICO DEL PERU, por la presunta infracción prevista en el literal e., numeral 2 del artículo 38 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, considerada como infracción grave, la cual consiste en no inscribir el banco de datos personales de sus agremiados en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, así como por la presunta infracción prevista en el literal c., numeral 1 del artículo 38 de la referida Ley de Protección de Datos Personales, considerada como infracción leve, la cual consiste en obstruir el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales; ambas infracciones pasibles de ser sancionadas con multa.

5. Dicha Resolución fue notificada a COLEGIO MEDICO DEL PERU el 03 de julio de 2015, mediante Oficio N° 72-2015-JUS/DGPDP-DS.

6. Con fecha 14 de julio de 2015, dentro del plazo que les fue otorgado, COLEGIO MEDICO DEL PERU presentó su escrito de descargo señalando lo siguiente:

6.1. Que, independientemente de las referencias normativas, la resolución con la que se decide iniciar procedimiento administrativo sancionador a COLEGIO MEDICO DEL PERU sería incongruente, debido a que desarrolla todos los hechos relacionados desde la visita inspectora, la información proporcionada al personal de la Dirección de Supervisión y Control, pero, al no existir respuesta inmediata respecto de la inscripción, se señala que COLEGIO MEDICO DEL PERU habría obstruido el rol fiscalizador de la autoridad.

6.2. Que, igualmente, la acotada resolución directoral no contiene fundamento adecuado sobre cómo se obstruyó la competencia fiscalizadora de la autoridad, no haciéndose referencia a criterios como negación de la competencia fiscalizadora, voluntad de poner en riesgo la implementación del registro e interés en sustraer al Colegio Médico de su obligación de inscribir sus bancos de datos personales.

6.3. Que, la resolución que decide iniciarles procedimiento administrativo sancionador no motiva ninguno de los supuestos referidos en el considerando anterior, señalando que cuando los funcionarios de la Dirección de Supervisión y Control asistieron a la instalaciones de COLEGIO MEDICO DEL PERU se les brindó toda la información de su banco de datos personales tal como está reconocido en los numerales 4, 7 y 8 del considerando 7.1. del Rubro III Análisis de la indicada resolución.

Agregan que, en condición de administrado, han reconocido la competencia fiscalizadora contenida en la Ley de Protección de Datos Personales, siendo su obligación cumplir con dicha Ley.

6.4. Que, adjuntan a su escrito de descargo copia simple de la Carta N° 0353-SI-CMP-2015 de fecha 25 de febrero de 2015, mediante la cual, con fecha 27 de febrero de 2015, presentaron la solicitud de inscripción de sus bancos de datos personales ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, señalando que con esta acción se encuentran en cumplimiento de la Ley y que, en ningún caso, realizan obstrucción a la competencia fiscalizadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.



A. Priale V.



Resolución Directoral

6.5. Que, manifiestan que debe tenerse en cuenta que la construcción de un sistema de protección de datos personales ha generado demoras en cuanto a la inscripción de sus bancos de datos personales, en ese sentido, dicha demora no debe ser considerada por la administración como una conducta obstructiva.

6.6. Finalmente, señalan que con la solicitud de inscripción de sus bancos de datos personales han reconocido la competencia fiscalizadora de la Autoridad de Protección de Datos Personales, por lo que solicitan se les absuelva de la imputación de conducta obstructiva que motiva el inicio del presente procedimiento sancionador.

7. Con fecha 09 de setiembre de 2015, en virtud a lo señalado en el artículo 122 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, la Dirección de Sanciones emitió la Resolución Directoral N° 058-2015-JUS/DGPDP-DS del 9 de setiembre de 2015, notificada el 11 de setiembre de 2015, cerrando la etapa instructiva del procedimiento administrativo sancionador iniciado a COLEGIO MEDICO DEL PERU, por lo que dicho procedimiento quedó expedito para ser resuelto.

II. Competencia

8. El Director de la Dirección de Sanciones, conforme a lo establecido en el artículo 115 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, es la autoridad que instruye y resuelve, en primera instancia, sobre la existencia de infracción e imposición o no de sanciones y sobre obligaciones accesorias tendientes a la protección de los datos personales, siendo competente para conducir y desarrollar la fase de investigación, y es responsable de llevar a cabo las actuaciones necesarias para determinar las circunstancias de la comisión, o no, de los actos contrarios a lo establecido en la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y en el Reglamento mencionado.

III. Análisis

9. En ejercicio de sus facultades y competencias, corresponde a la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales determinar si se han cometido infracciones a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y a su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.



A. Priale V.

Así, en el presente caso, se debe emitir pronunciamiento sobre los siguientes aspectos:

9.1. Si COLEGIO MEDICO DEL PERU cometió infracción a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y a su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, al no haber inscrito en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales el banco de datos personales de sus agremiados, lo que configuraría la infracción grave tipificada en el literal e. del numeral 2 del artículo 38 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, vale decir, *"No inscribir el banco de datos personales en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales"*.

9.2. Si COLEGIO MEDICO DEL PERU cometió infracción a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y a su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, al haber obstruido el ejercicio de la función fiscalizadora durante el procedimiento de fiscalización llevado a cabo por la Dirección de Supervisión y Control, al no entregar la información requerida por dicha Dirección dentro de los plazos otorgados, lo que configuraría la infracción leve tipificada en el literal c. del numeral 1 del artículo 38 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, vale decir, *"Obstruir el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales."*

10. En relación al aspecto señalado en el considerando 9.1., señalamos lo siguiente:

10.1. Mediante Informe N° 02-2015-JUS/DGPDP-DSC, la Dirección de Supervisión y Control concluyó lo siguiente:

"1. Colegio Médico del Perú es titular de bancos de datos, puesto que dada la naturaleza de sus funciones, es titular del banco de datos personales de sus agremiados.

(...).

4. Colegio Médico del Perú no ha inscrito el banco de datos personales de sus agremiados del cual es titular, ni ha presentado solicitud de inscripción del mencionado banco de datos personales. Dicha omisión constituiría una infracción grave de acuerdo al literal e) del numeral 2 del artículo 38° de la LPDP.

(...)"

10.2. De la revisión del Informe anteriormente citado, se tiene que en los numerales 4, 7, 8 y 11 de su Acápite III. se señala:

"(...).

4. El banco automatizado de datos personales de los agremiados contiene la siguiente información: nombres y apellidos, N° de DNI, N° de RUC, dirección de domicilio, teléfono, correo electrónico, imagen, estado civil, fecha de nacimiento, nacionalidad, sexo, edad, universidad de procedencia, N° de título, información laboral, especialidad y habilidad. Información laboral: grupo ocupacional, entidad pagadora, dirección laboral, sector, número telefónico laboral.

(...).



A. Priale V.



Resolución Directoral

7. En la visita se verificó que el banco de datos no automatizado contiene la información que sustenta la base automatizada. En dicho banco se guardan los expedientes de los agremiados activos y fallecidos.

8. Por otro lado, en el sitio web del Colegio Médico del Perú, se publica la relación de los médicos que forman parte del Colegio Médico del Perú, como se puede apreciar en el folio N° 029 del Expediente N° 009-2014-DSC. Los datos publicados en dicho sitio web son: código de colegiatura, nombres y apellidos, situación gremial y foto.

(...).

11. (...), en cuanto a la obligación de inscribir el banco de datos personales ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, conforme al artículo 34° de la LPDP y al artículo 78° del Reglamento de la LPDP, la Dirección del Registro Nacional de Protección de Datos Personales, mediante los Oficios N° 132-2014-JUS/DGPDP/DRN y 557-2014-JUS/DGPDP/DRN, de fecha 23 de setiembre y 23 de diciembre de 2014 respectivamente, informó que la entidad fiscalizada, a pesar de ser titular de bancos de datos personales, como el de sus agremiados, a la fecha no ha cumplido con inscribirlos, así como tampoco ha presentado solicitud de inscripción alguna, incumpliendo por tanto la mencionada obligación.

(...)"

10.3. Como se desprende de lo citado, la Dirección de Supervisión y Control ha evidenciado que COLEGIO MEDICO DEL PERU es titular del banco de datos personales de sus agremiados.

10.4. En consecuencia, al ser titular de los bancos de datos personales de sus agremiados, COLEGIO MEDICO DEL PERU se encontraba en la obligación legal de inscribirlos, previa solicitud, en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, ello de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 77 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que establece que serán objeto de inscripción en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales los bancos de datos personales de administración privada; lo que además debe concordarse con el artículo 78 del mencionado Reglamento, el mismo que señala que "Las personas naturales o



A. Prialé V.

jurídicas del sector privado o entidades públicas que creen, modifiquen o cancelen bancos de datos personales están obligadas a tramitar la inscripción de estos actos ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales".

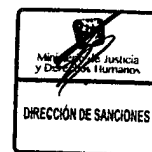
10.5. Mediante Oficio N° 557-2014-JUS/DGPDP/DRN de fecha 23 de diciembre de 2014, la Dirección de Registro Nacional de Protección de Datos Personales informó que, a dicha fecha, en el mencionado Registro no figuraba ninguna inscripción de banco de datos personales correspondiente a COLEGIO MEDICO DEL PERU, ni se encontraba en trámite solicitud de inscripción alguna.

10.6. En tal caso, ha quedado determinado que COLEGIO MEDICO DEL PERU no cumplió con inscribir el banco de datos personales de sus agremiados pese a encontrarse obligado a ello.

10.7. Adicionalmente, tiene que, previa solicitud efectuada el 27 de febrero de 2015, mediante la emisión de la Resolución Directoral N° 219-2015-JUS/DGPDP-DRN, de fecha 09 de marzo de 2015, la Dirección de Registro Nacional de Protección de Datos Personales ha inscrito dos (2) bancos de datos personales, entre ellos el denominado "Registro de Colegiatura, Datos Personales de los Médicos" de titularidad de COLEGIO MEDICO DEL PERU, conteniendo éste la información personal de sus agremiados.

10.8. Sobre ello, la Dirección de Sanciones entiende que la solicitud de inscripción del banco de datos personales citado en el considerando precedente, presentada por COLEGIO MEDICO DEL PERU, así como su posterior inscripción, si bien implica una intención de subsanar, regularizar o enmendar una determinada situación, también supone la confirmación respecto a que dicho administrado se encontraba en una situación de incumplimiento al no haber tramitado, oportunamente, la inscripción del banco de datos personales de sus agremiados, lo que recién cumplió con presentar con fecha 27 de febrero de 2015, esto es, transcurridos cinco (05) meses y diecinueve (19) días después de haberse llevado a cabo la respectiva visita de fiscalización.

10.9. Cabe precisar, que con arreglo a lo dispuesto por la Duodécima y Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley de Protección de Datos Personales, la obligación legal de tramitar la inscripción e inscribir los bancos de datos personales ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales es exigible desde que entró en vigencia el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, esto es, desde el 08 de mayo de 2013, por lo que la presentación de la solicitud de inscripción del banco de datos personales de agremiados presentada por COLEGIO MEDICO DEL PERU el 27 de febrero de 2015 y la posterior inscripción del mismo, no le exime de responsabilidad por los hechos que son materia del presente análisis.



A. Prialé V.

10.10. Conforme a ello, el argumento planteado por el administrado en su escrito de descargo, el mismo que ha sido descrito en el considerando 6.4. de la presente Resolución, carece de sustento.

10.11. En consecuencia, ha quedado evidenciado que COLEGIO MEDICO DEL PERU ha incurrido en la infracción prevista en el literal e., numeral 2 del artículo 38 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, la cual consiste en no haber inscrito el banco de datos personales de sus agremiados en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.



Resolución Directoral

11. En relación al aspecto señalado en el considerando 9.2., señalamos lo siguiente:

11.1. Mediante Informe N° 02-2015-JUS/DGPDP-DSC, la Dirección de Supervisión y Control concluyó lo siguiente:

"(...).

5. Colegio Médico del Perú no ha remitido a la Dirección de Supervisión y Control la información solicitada, en el marco del procedimiento de supervisión. Dicha omisión constituiría una infracción leve de acuerdo al literal c) del numeral 1 del artículo 38° de la LPDP.

(...)."

11.2. Asimismo, en el numeral 12 del Acápito III del Informe N° 02-2015-JUS/DGPDP-DSC, la Dirección de Supervisión y Control señala lo siguiente:

"12. "(...) el Colegio Médico del Perú, no remitió a esta Dirección, la información complementaria que se le solicitó a través del Oficio N° 098-2014-JUS/DGPDP-DS, reiterado a través de Oficio N° 009-2015-JUS/DGPDP-DS. Dicha información era necesaria para realizar una evaluación completa de las medidas de seguridad."

11.3. Como se desprende de lo citado precedentemente, se tiene que la Dirección de Supervisión y Control de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales en el procedimiento de fiscalización iniciado a COLEGIO MEDICO DEL PERU solicitó determinada información, la misma que no fue entregada por el administrado durante dicho procedimiento.

Dicha solicitud de información fue efectuada mediante Oficio N° 098-2014-JUS/DGPDP-DS de fecha 20 de noviembre de 2014, recibido por el COLEGIO MEDICO DEL PERU el 25 de noviembre de 2014, otorgándosele el plazo de diez (10) días hábiles para ser atendido.

Transcurrido en exceso el plazo concedido al referido administrado, la Dirección de Supervisión y Control, con Oficio N° 009-2015-JUS/DGPDP-DS de fecha 07 de enero de 2015, recibido por el administrado el 08 de enero de 2015, reiteró el requerimiento efectuado otorgándole dos (2) días útiles para su atención, obteniéndose respuesta del administrado recién el 15 de enero de 2015, es decir, más de 20 días hábiles



A. Priale V.

siguientes al plazo inicial que les fue otorgado, esto es, cuando el procedimiento de fiscalización ya había terminado y la información no podía ser evaluada.

11.4. En relación a la conducta atribuida, la doctrina define a la obstrucción como el "(...) *impedimento para la acción o la función. Obstáculo que impide la circulación o curso de algo.*"¹, siendo que, en el presente caso, se configura una conducta obstructiva, pues el accionar atribuible al COLEGIO MEDICO DEL PERU impidió que la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, representada por su Dirección de Supervisión y Control, pueda continuar y culminar con la totalidad de las evaluaciones que habían dispuesto realizar en el procedimiento de fiscalización iniciado.

11.5 Asimismo, el artículo 111 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, al referirse a la obstrucción a la fiscalización, señala que "*Si el fiscalizado se negara directamente a colaborar u observara una conducta obstructiva, demorando injustificadamente su colaboración, planteando cuestionamientos no razonables a la labor fiscalizadora, desatendiendo las indicaciones de los fiscalizadores o cualquier otra conducta similar o equivalente, se dejará constancia en el acta, con precisión de los actos obstructivos y de su naturaleza sistemática, de ser el caso*". (El subrayado es nuestro).

11.6. Como se advierte, en el presente caso se verifica el supuesto descrito en la norma glosada, ya que el COLEGIO MEDICO DEL PERU en ninguna de las dos (2) oportunidades en la que fue requerido por la Dirección de Supervisión y Control, remitió la información solicitada dentro de los plazos otorgados, ello sin justificar tal dilación con argumento razonable, afectando así el desarrollo del respectivo procedimiento de fiscalización.

11.7. Respecto a los argumentos planteados por el administrado en su escrito de descargo, los mismos que han sido descritos en los considerandos 6.1. al 6.3. y 6.5., cabe mencionar lo siguiente:

11.8. Como se ha desarrollado en el considerando 11.4. de la presente resolución, la conducta obstructiva materia del presente procedimiento administrativo sancionador consiste en dilatar, sin justificación alguna, la atención al reiterado requerimiento de información efectuado por la Dirección de Supervisión y Control, no teniendo esto relación con la obligación de inscripción de sus bancos de datos personales, aspecto que ya ha sido desarrollado en los considerandos 10.1. al 10.11 de la presente resolución.

En efecto, la resolución directoral que da inicio al presente procedimiento administrativo sancionador no hace referencia a una conducta obstructiva relacionada al registro de bancos de datos personales, sino al hecho de no entregar a la Dirección de Supervisión y Control, en los plazos otorgados y sin justificación, la documentación que se les requirió en el marco de un procedimiento fiscalizador.



A. Priolé V.

¹ Cabanellas, Guillermo, "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual", P. 645, Definición de obstrucción, Editorial Heliasta, Buenos Aires, 1989.



Resolución Directoral

De otro lado, debe tenerse en cuenta que la decisión de iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra motivada en la parte considerativa de la Resolución Directoral N° 030-2015-JUS/DGPDP-DS, acto administrativo que, con arreglo a lo previsto en el artículo 116² del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, fue emitido en atención al Informe N° 02-2015-JUS/DGPDP-DSC de la Dirección de Supervisión y Control.

11.9. Sin perjuicio de ello, cabe precisar que la decisión de iniciar o no iniciar un procedimiento administrativo sancionador resulta ser una facultad o atribución de la Dirección de Sanciones, habida cuenta que dicha unidad orgánica, de acuerdo a lo señalado en el artículo 115 del Reglamento de la ley de Protección de Datos Personales, es la que instruye y resuelve sobre la existencia de infracción e imposición o no de sanciones, siendo competente para conducir y desarrollar la fase de investigación y de llevar a cabo las actuaciones necesarias para determinar las circunstancias de la comisión, o no, de los actos contrarios a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento.

En cualquier caso, dicho accionar debe darse con pleno respeto a los principios y garantías constitucionales y legales, los cuales han sido tenidos en cuenta durante el inicio y desarrollo de todo el presente procedimiento administrativo sancionador, no existiendo ni en el expediente ni en los escritos del administrado, ningún elemento que oriente a determinar lo contrario, máxime si se tiene que la acotada Resolución Directoral N° 030-2015-JUS/DGPDP-DS observa el artículo 119 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, pues ésta contiene la identificación de la autoridad que emite la notificación, la indicación del expediente correspondiente y la mención de las actas de fiscalización, la identificación de la entidad pública o privada a quien se le abre procedimiento, la decisión de abrir procedimiento sancionador, el relato de los antecedentes que motivan el inicio del procedimiento sancionador, que incluye la manifestación de los hechos que se atribuyen al administrado y de la calificación de las infracciones que tales hechos puedan constituir, la sanción o



A. Priale V.

² Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales:

"Artículo 116. Inicio del procedimiento sancionador: El procedimiento sancionador será promovido siempre de oficio, en atención a un informe de la Dirección de Supervisión y Control que puede obedecer a una denuncia de parte o a decisión motivada del Director General de Protección de Datos Personales".

sanciones que pudieran imponerse y el plazo para presentar los descargos y respectivas pruebas.

De otro lado, cabe precisar que en el presente caso la conducta obstructiva no se verificó en la visita de fiscalización llevada a cabo el 8 de setiembre de 2014, sino con posterioridad, cuando la Dirección de Supervisión y Control requirió información a COLEGIO MEDICO DEL PERU, debiendo tenerse en cuenta, conforme fluye del artículo 106 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, que la visita de fiscalización es sólo una diligencia de tantas otras que pueden efectuarse en el decurso de un procedimiento fiscalizador.

11.10. Respecto al argumento planteado por el administrado en su escrito de descargo, el mismo que ha sido descrito en el considerando 6.6. precedente, nos remitimos a lo expresado en los considerandos 10.8 y 10.9 de la presente, debiéndose agregar que ello será tenido en cuenta al momento de graduarse la sanción que corresponda imponer.

11.11. En consecuencia, ha quedado evidenciado que COLEGIO MEDICO DEL PERU ha incurrido en la infracción prevista en el literal c. del numeral 1 del artículo 38 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, la cual consiste en obstruir el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.

12. Los artículos 38 y 39 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, establecen las sanciones por infracciones a la referida norma, calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de 0,5 de una Unidad Impositiva Tributaria hasta una multa de 100 Unidades Impositivas Tributarias³, sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 118 del Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales⁴.

³ Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales:

"Artículo 38. Infracciones: Constituye infracción sancionable toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las disposiciones contenidas en esta Ley o en su reglamento. Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves.
(...)"

"Artículo 39. Sanciones administrativas: En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).
(...)"

⁴ Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales:

"Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas: Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones."



A. Priolé V.



Resolución Directoral

13. Asimismo, la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales determina el monto de la multa a ser impuesta tomando en cuenta para su graduación los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

14. Así, la Dirección de Sanciones debe prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción administrativa, por lo que esta penalidad deberá ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, observando los criterios que la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala para su graduación.

14.1 En el presente caso, la Dirección de Sanciones considera como criterios relevantes para graduar las infracciones evidenciadas a los siguientes:

a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

Las conductas evidenciadas en el presente caso afectan el derecho fundamental a la protección de datos personales, derecho que se encuentra reconocido en el artículo 2, numeral 6 de la Constitución Política del Perú y desarrollado por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su respectivo Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

b) El perjuicio económico causado:

No se ha evidenciado un perjuicio económico causado.

c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción:

- Respecto a la conducta relacionada a la no inscripción del banco de datos personales de sus agremiados, es de advertirse que el administrado presentó el 27 de febrero de 2015, la solicitud de inscripción del banco de datos personales denominado "Registro de Colegiatura, Datos Personales de los Médicos", el mismo que contiene información personal de sus agremiados, siendo que con Resolución Directoral N° 219-2015-JUS/DGPDP-DRN de fecha 9 de marzo de 2015, la



A. Priale V.

Dirección de Registro Nacional de Protección de Datos Personales procedió a inscribirlo.

Ello indica que con posterioridad a la fecha en que ya les era exigible realizar la inscripción de sus bancos de datos personales e, incluso, meses después de la fiscalización que se les practicó, recién presentaron las respectivas solicitudes de inscripción de sus bancos de datos personales, entre ellos, el de su banco de datos personales de agremiados.

Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo precedente, la Dirección de Sanciones entiende que ello constituye una acción de enmienda que se tendrá en cuenta al momento de graduarse la sanción administrativa que corresponda imponer.

- Respecto de la conducta relacionada con la obstrucción a la función fiscalizadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, se advierte que el administrado niega dicha imputación.

Del mismo modo, se tiene en cuenta que COLEGIO MEDICO DEL PERU no es reincidente, ya que como resultado de diferente procedimiento administrativo sancionador, la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales no ha sancionado a dicho administrado.

Sobre la conducta procedimental, debe tenerse en cuenta que, precisamente, una de las conductas infractoras atribuidas al administrado es la obstructiva, la cual fue evidenciada en el procedimiento fiscalizador que fue llevado a cabo por la Dirección de Supervisión y Control.

Sin embargo, durante el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador, el administrado cumplió con atender los requerimientos efectuados dentro de los plazos otorgados.

d) Las circunstancias de la comisión de las infracciones:

- Respecto a la conducta relacionada a la no inscripción del banco de datos personales de sus agremiados, se tiene que no obstante lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, el administrado no cumplió con tramitar su inscripción ni inscribirlo, lo que, como se ha indicado en el literal precedente, ha sido realizado luego de verificarse la infracción que se le atribuye.
- Respecto de la conducta relacionada con la obstrucción a la función fiscalizadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, debe tenerse en cuenta que el no proporcionar oportunamente la información requerida afectó el normal desarrollo del procedimiento de fiscalización llevado a cabo por la Dirección de Supervisión y Control.

No obstante, se tendrá en cuenta que, aunque extemporáneamente, el administrado cumplió con atender el referido requerimiento con fecha 15 de enero de 2015, esto es, antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, lo cual se dio mediante Resolución Directoral N° 030-2015-JUS/DGPDP-DS de fecha 26 de junio de 2015.



A. Priale V.



Resolución Directoral

e) El beneficio ilegalmente obtenido:

No se ha evidenciado un beneficio ilegalmente obtenido.

f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:

Si bien en su descargo el administrado manifiesta reconocer la competencia fiscalizadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, también se advierte que intenta justificar su incumplimiento cuestionando la actuación de la Dirección de Sanciones respecto a la decisión de iniciarles el presente procedimiento administrativo sancionador, lo cual no permite determinar que las infracciones verificadas no han sido intencionales.

De otro lado, resulta importante precisar que en el presente caso no resultan aplicables los atenuantes a los que se refiere el artículo 126 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, toda vez que respecto de la conducta obstructiva atribuida, el administrado no las reconoce espontáneamente, sino que, por el contrario, desarrolla una argumentación tendiente a cuestionar la actuación de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.



A. Priale V.

SE RESUELVE:

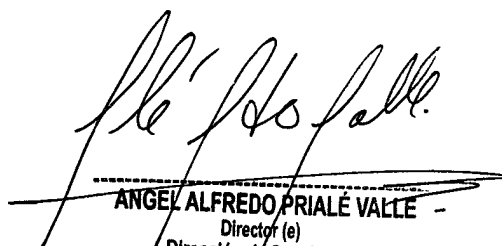
Artículo 1.- Sancionar a **COLEGIO MEDICO DEL PERU**, con la multa ascendente a Siete Unidades Impositivas Tributarias (7 UIT), por no haber inscrito el banco de datos personales de sus agremiados en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, configurándose la infracción grave prevista en el literal e. del numeral 2 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales.

Artículo 2.- Sancionar a **COLEGIO MEDICO DEL PERU**, con la multa ascendente a Dos punto Cinco Unidades Impositivas Tributarias (2.5 UIT), por obstruir el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, configurándose la infracción leve prevista en el literal c. del numeral 1 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales.

Artículo 3.- Notificar a **COLEGIO MEDICO DEL PERU** que contra la presente resolución, de acuerdo a lo indicado en el artículo 123 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales⁵, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días de notificada la presente.

Artículo 4.- Notificar a **COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ** la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



ANGEL ALFREDO PRIALÉ VALLE -
Director (e)
Dirección de Sanciones
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

⁵ Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales:

“Artículo 123.- Impugnación: Contra la resolución que resuelve el procedimiento sancionador proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días de notificada la resolución al administrado. El recurso de reconsideración se sustentará en nueva prueba y será resuelto por la Dirección de Sanciones en un plazo que no excederá de los treinta (30) días. El recurso de apelación será resuelto por el Director General de Protección de Datos Personales, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado. El recurso de apelación deberá ser resuelto en un plazo no mayor de treinta (30) días.”